

# Derechos en colisión

## *Cómo el derecho internacional de las inversiones subordina a los derechos humanos*

Enrique PRIETO-RIOS y María Alejandra SUÁREZ  
Revisión del texto: Luciana GHIOTTO

### Introducción: la colisión entre dos proyectos normativos

El derecho internacional contemporáneo se caracteriza por la coexistencia de múltiples regímenes especializados que operan con relativa autonomía. Este fenómeno se denomina fragmentación del derecho internacional. Sin embargo, en ciertos casos, esta fragmentación produce verdaderas colisiones normativas entre sistemas que responden a racionalidades jurídicas distintas. El conflicto entre el derecho internacional de las inversiones y el derecho internacional de los derechos humanos constituye uno de los ejemplos más claros de este tipo de colisiones.

El derecho internacional de la inversión extranjera es un sistema cuya lógica central es la protección de los intereses y expectativas económicas de los inversionistas extranjeros frente a intervenciones estatales consideradas arbitrarias o desproporcionadas. Este objetivo no es problemático en sí mismo. Lo que resulta problemático es la forma en que ha sido jurídicamente estructurado: mediante estándares amplios y encriptados, mecanismos de exigibilidad directa y ausencia de obligaciones correlativas para los inversionistas especialmente en materia de derechos humanos.

En contraste, el derecho internacional de los derechos humanos se construye sobre una lógica radicalmente distinta. En este sistema, el Estado no es simplemente un garante pasivo de libertades negativas, sino un actor obligado a adoptar medidas positivas para asegurar condiciones materiales de dignidad que permita el goce efectivo de los derechos humanos. Esta diferencia es fundamental: **mientras el régimen de inversiones tiende a limitar la intervención estatal, el derecho internacional de los derechos humanos exige que el Estado actúe de manera activa.**

Esto plantea una pregunta fundamental que atraviesa todo el documento: ¿puede un Estado cumplir simultáneamente con sus obligaciones en materia de derechos humanos y con sus compromisos en tratados de inversión?

La evidencia sugiere que, en muchos casos, la respuesta es negativa.

### Fragmentación y asimetría estructural

El conflicto entre ambos regímenes no puede comprenderse adecuadamente sin partir de la asimetría estructural que define al derecho internacional de las inversiones. Esta es el resultado de un diseño jurídico orientado a privilegiar los intereses y derechos del inversionista mediante mecanismos de protección reforzada y altamente exigibles.

Diversos autores han señalado que **el régimen de inversiones constituye uno de los ejemplos más claros de “derecho internacional asimétrico”**. Como argumenta Kate Miles en su análisis sobre los orígenes imperialistas del derecho internacional de la inversión, este sistema surgió como una herramienta para proteger intereses económicos de países del norte global<sup>1</sup>.

De manera similar, Gus Van Harten caracteriza el arbitraje de inversión como un sistema singular dentro del derecho internacional, en la medida en que confiere a un grupo muy limitado de actores privados, los inversionistas extranjeros, un acceso directo y privilegiado a mecanismos internacionales de resolución de controversias. Por ejemplo, a diferencia de otras áreas del derecho, donde los individuos o empresas deben acudir a tribunales nacionales o depender de la protección diplomática de sus Estados, en este régimen los inversionistas pueden demandar directamente a los Estados ante tribunales arbitrales internacionales sin agotar los recursos internos y no se tiene una corte única con jueces permanentes. Este acceso excepcional no encuentra un paralelo claro en otros campos del derecho internacional, lo que refuerza su carácter atípico y ha suscitado importantes debates sobre su legitimidad y equilibrio institucional.<sup>2</sup> Lo anterior, según indica Van Harten genera una inequidad basada en la riqueza bajo el derecho internacional a través de una de sus fuentes más fuertes, los tratados.<sup>3</sup> Así mismo, indica que este acceso falla en considerar casos donde las cortes domésticas puedan ofrecer justicia al inversionista pues no requieren el agotamiento de recursos internos.

En primer lugar, los tratados de inversión les reconocen a los inversionistas extranjeros derechos sustantivos amplios, formulados en términos abiertos, como el estándar de trato justo y equitativo, que han sido interpretados de manera expansiva por tribunales arbitrales generando una protección más amplia que la originalmente pretendida por los Estados. En segundo lugar, el inversionista puede exigir sus derechos ante un tribunal internacional de inversión sin necesidad de agotar los recursos internos. En contraste, por ejemplo, el sistema interamericano de derechos humanos opera bajo una lógica distinta. Las víctimas atraviesan procedimientos largos, complejos e inciertos como el agotamiento de recursos internos y la intervención de órganos como la Comisión Interamericana antes de acceder a la Corte.

Formalmente no existe una subordinación del derecho de los derechos humanos al derecho de las inversiones. De hecho, instrumentos como la Carta de las Naciones Unidas y la doctrina sobre obligaciones erga omnes sugieren lo contrario. Sin embargo, en la práctica, los mecanismos institucionales y los incentivos estructurales operan en sentido inverso produciendo lo que puede denominarse una jerarquía de facto en el derecho internacional.

El caso **Eco Oro Minerals Corp. v. República de Colombia** constituye un ejemplo paradigmático.<sup>4</sup> La delimitación del Páramo de Santurbán respondía no solo a una política ambiental, sino a obligaciones constitucionales y a estándares internacionales en materia ambiental y de derechos humanos. El tribunal falló en contra de Colombia pese a reconocer la importancia del contexto ambiental, centrándose únicamente en determinar si las medidas adoptadas por el Estado afectaban desproporcionadamente las expectativas del inversionista. El resultado fue una interpretación en la que las obligaciones ambientales y de derechos humanos no operaron como parámetros decisivos, sino como elementos secundarios dentro del análisis.

En contraste, la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana indicó que los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos que puedan afectar derechos humanos, incluso en contextos de incertidumbre científica.<sup>5</sup> Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha reconocido la interdependencia entre el medio ambiente sano y derechos como la vida, la salud y la integridad personal.

En este sentido, la fragmentación del derecho internacional implica la producción de espacios de adjudicación con racionalidades normativas distintas y, en ocasiones, incompatibles. Como argumenta Martti Koskeniemi en su informe sobre la fragmentación del derecho internacional para la Comisión de Derecho Internacional, los conflictos entre regímenes se resuelven en contextos institucionales concretos donde ciertos valores tienden a prevalecer sobre otros.<sup>6</sup>

## Enfriamiento regulatorio

El enfriamiento regulatorio (*regulatory chill*) es un efecto del sistema de arbitraje de inversión, consistente en la disuasión de los Estados para adoptar medidas regulatorias por temor a enfrentar litigios internacionales. Más que una simple limitación externa a la potestad regulatoria, el enfriamiento regulatorio implica una auto limitación de la capacidad regulatoria del Estado.<sup>7</sup>

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos los Estados no solo tienen la facultad de regular, sino la obligación de hacerlo, adoptando medidas positivas para garantizar derechos. En casos como **Yakye Axa vs. Paraguay**<sup>8</sup> y **Xákmok Kásek vs. Paraguay**<sup>9</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas concretas para garantizar condiciones de vida dignas. De manera similar, en el caso **Lagos del Campo vs. Perú**<sup>10</sup>, la Corte reafirmó la exigibilidad directa de derechos laborales, enfatizando que los Estados deben intervenir activamente para proteger a los trabajadores frente a actores privados.

Como han señalado estudios de relatores especiales<sup>11</sup>, académicos<sup>12</sup> y del **Transnational Institute**<sup>13</sup>, el enfriamiento regulatorio no se limita a los casos en los que los Estados pierden disputas arbitrales. Su impacto más significativo se produce en la fase previa, cuando los Estados ajustan sus políticas para evitar litigios potenciales.

El caso peruano durante la pandemia de COVID-19 es ilustrativo en este sentido. Frente a una propuesta legislativa orientada a suspender el cobro de peajes, medida que buscaba aliviar la carga económica de la población en un contexto de emergencia, el Estado optó por no implementarla plenamente ante la amenaza de arbitrajes por parte de concesionarios extranjeros.<sup>14</sup>

En el caso **Philip Morris v. Uruguay**<sup>15</sup>, la tabacalera demandó al Estado por la adopción de una legislación para reducir el consumo de tabaco. Como ha indicado Magdalena Bas Vilizzio, las disposiciones tomadas por Uruguay se encaminaban a cumplir con el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud sobre Control del Tabaco.<sup>16</sup> No obstante, los inversionistas interpretaron esto como un incumplimiento del Estado de los artículos del tratado referentes a protección y tratamiento de inversiones, así como expropiación. Aunque el Estado prevaleció, el proceso arbitral generó costos significativos y un efecto disuasorio en otros países que consideraban adoptar regulaciones similares. Como ha documentado la Organización Mundial de la Salud, varios Estados retrasaron o moderaron sus políticas de control del tabaco ante el riesgo de litigios bajo tratados de inversión. Más aún, como critica Magdalena Bas Vilizzio, la decisión se basó en autorreferencias a acuerdos de protección de inversiones y jurisprudencia de tribunales de arbitraje de inversión, sin incluir normas jurídicas más allá de la lógica de arbitraje de inversión.<sup>17</sup>

De manera similar, en el caso **Bear Creek Mining v. Perú**<sup>18</sup>, el tribunal arbitral condenó al Estado por revocar una concesión minera. Aunque el conflicto involucraba preocupaciones legítimas en materia de derechos humanos, incluyendo derechos de comunidades indígenas y orden público, el análisis arbitral se centró en la afectación a las expectativas del inversionista.

Estos casos muestran que **el problema no radica solo en los resultados de los arbitrajes, sino en la forma en que estos redefinen el marco decisorio de los Estados**. Mientras que el sistema interamericano exige evaluar si una medida es necesaria, adecuada y proporcional para garantizar derechos, el sistema de inversión introduce un criterio adicional: el costo potencial de esta medida en términos de responsabilidad internacional.

Así, el cumplimiento de obligaciones en derechos humanos deja de ser el único parámetro relevante, y pasa a competir con consideraciones de riesgo económico derivadas de tratados de inversión. En este contexto, la inacción puede convertirse en una estrategia racional para el Estado, incluso si implica incumplir obligaciones en materia de derechos humanos. **El problema no es que los tratados de inversión prohíban la regulación, sino que la hacen costosa e incierta. Este costo puede ser suficiente para desalentar la acción estatal.** En este sentido, el conflicto entre ambos regímenes no es solo una cuestión de interpretación jurídica, es una cuestión de incentivos estructurales.

## Derechos humanos y derecho de inversión en contextos de crisis económicas

El conflicto entre estos regímenes es evidente en contextos de crisis económicas donde las decisiones estatales no solo tienen implicaciones macroeconómicas, sino efectos directos e inmediatos sobre la vida, la dignidad y la subsistencia de la población. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deben adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas a evitar retrocesos en el disfrute de derechos. El principio de progresividad exige a los Estados usar el máximo de los recursos para garantizar niveles mínimos esenciales de derechos.

La Corte Interamericana en el caso de **Lagos del Campo vs. Perú** señaló que los Estados tienen obligaciones inmediatas de garantía que no pueden ser postergadas por razones económicas.<sup>19</sup> Asimismo, ha reconocido que las políticas públicas deben evaluarse a la luz de su impacto en los derechos de las personas, especialmente de los grupos en situación de vulnerabilidad. Este marco normativo implica una consecuencia clara: en contextos de crisis, la intervención estatal no es opcional, sino jurídicamente exigida.

El sistema de inversión introduce una lógica profundamente distinta. **Las mismas medidas que desde la perspectiva de los derechos humanos pueden ser necesarias para proteger a la población, pueden ser demandadas ante un tribunal de arbitraje de inversión como violaciones a estándares de protección.** La crisis argentina del 2001 ejemplifica esta tensión. El Estado adoptó medidas de emergencia para estabilizar la economía, evitar el colapso del sistema financiero y garantizar el acceso a servicios públicos esenciales por ejemplo la pesificación de contratos, la modificación de tarifas de servicios públicos y la suspensión de ciertos mecanismos de indexación. Estas medidas afectaron los contratos y las expectativas de rentabilidad de empresas extranjeras que operaban en sectores como el gas, la electricidad y las telecomunicaciones. Lo que desde el derecho internacional de los derechos humanos constituía una obligación estatal de proteger condiciones mínimas de vida en un contexto de emergencia social, fue reencuadrado en el sistema de inversión como una vulneración de los estándares de trato justo y equitativo y de protección contra la expropiación indirecta.<sup>20</sup>

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, estas medidas dan respuesta a la obligación que tiene el Estado de proteger derechos económicos y sociales en un contexto de emergencia. Como ha señalado el Comité DESC, los Estados deben priorizar la protección de los sectores más vulnerables y asegurar el acceso a servicios básicos como agua, energía y vivienda.<sup>21</sup> Sin embargo, en el sistema de inversión, estas mismas medidas dieron lugar a un número significativo de demandas arbitrales.

En casos como **CMS Gas Transmission Company v. Argentina<sup>22</sup>, Sempra Energy v. Argentina<sup>23</sup> y Enron v. Argentina<sup>24</sup>**, los tribunales arbitrales analizaron las medidas adoptadas por el Estado desde la afectación a las expectativas de los inversionistas. Aunque Argentina invocó el estado de necesidad para proteger la economía de un colapso, los tribunales adoptaron interpretaciones restrictivas de esta figura, limitando su aplicabilidad y condenando al Estado al pago de indemnizaciones millonarias<sup>25</sup>. Si bien en **LG&E v. Argentina<sup>26</sup>** el tribunal reconoció parcialmente la existencia de un estado de necesidad durante un período específico, esta decisión no alteró la tendencia de someter las medidas de emergencia a un escrutinio estricto desde la protección de la inversión.

Este dilema no puede resolverse mediante interpretaciones armonizadoras, porque **no se trata sólo de normas en tensión sino de lógicas normativas incompatibles. Mientras un sistema exige intervención estatal para garantizar condiciones de dignidad, el otro penaliza determinadas formas de intervención cuando afectan expectativas económicas protegidas.** En este sentido, el conflicto no es accidental ni contingente, es estructural.

Como argumenta David Schneiderman, el derecho internacional de las inversiones opera como una “constitución económica” que restringe las opciones de política pública y genera incentivos para políticas de austeridad o moderación regulatoria que pueden ser incompatibles con las obligaciones de progresividad en derechos económicos y sociales.<sup>27</sup> También reconfigura la relación entre derecho y economía en contextos de crisis. En lugar de que las decisiones económicas se orienten por los derechos humanos, estas pasan a condicionarse por el riesgo de responsabilidad internacional.

## **Derechos humanos en el arbitraje: entre la invisibilidad, la instrumentalización y la incompatibilidad estructural**

Aunque formalmente los tribunales arbitrales tienen la posibilidad de considerar normas de derechos humanos, en la práctica estos estándares ocupan un lugar marginal, subordinado o instrumental dentro del análisis jurídico que estos adelantan. Esta situación no responde a una omisión ocasional, sino a las limitaciones estructurales de un sistema diseñado para proteger intereses económicos específicos.

Diversos órganos del sistema internacional de derechos humanos han advertido sobre esta problemática. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la pobreza extrema y los derechos humanos, Philip Alston, señaló que los tratados de inversión pueden generar efectos negativos sobre la capacidad de los Estados para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente al limitar el espacio fiscal y regulatorio.<sup>28</sup> En la misma línea, el Comité DESC ha enfatizado que los Estados no deben celebrar acuerdos internacionales que comprometan su capacidad de cumplir con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>29</sup> Asimismo, John Ruggie, advirtió que el régimen de inversiones tiende a “endurecer” (*harden*) los derechos de los inversionistas, mientras que los derechos humanos permanecen relativamente “blandos” (*soft*) en términos de su exigibilidad frente a actores económicos.<sup>30</sup>

El Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos ha señalado una falta de coherencia entre los tratados de inversión y las obligaciones en derechos humanos.<sup>31</sup> En muchos casos, los tribunales arbitrales han ignorado los derechos humanos. En otros, los han incorporado de manera superficial o instrumental, sin que estos influyan de manera determinante en el resultado del caso. Por ejemplo, en el caso **Eco Oro Minerals Corp. v. Colombia** aunque la controversia involucraba la protección de un ecosistema estratégico, el Páramo de Santurbán, fundamental para el acceso al agua, el tribunal centró su análisis en la afectación a las expectativas del inversionista.<sup>32</sup> Los argumentos sobre protección ambiental y derechos humanos no operaron como parámetros decisivos del análisis, sino como elementos contextuales subordinados.

En el caso **South American Silver v. Bolivia**<sup>33</sup>, el Estado argumentó que las medidas adoptadas respondían a la necesidad de proteger derechos de comunidades indígenas frente a conflictos sociales generados por el proyecto minero. Aunque el tribunal reconoció parcialmente el contexto social, el análisis se mantuvo dentro de la lógica del derecho de inversiones, evaluando principalmente la legalidad de la expropiación.

Uno de los pocos casos en los que los derechos humanos fueron abordados de manera más explícita es **Urbaser v. Argentina**<sup>34</sup>. En este laudo, el tribunal reconoció, en abstracto, que las empresas pueden tener obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente en relación con el derecho al agua. Sin embargo, esta apertura doctrinal no se tradujo en una responsabilidad efectiva del inversionista, ni alteró la estructura central del sistema. Como señala Javier Echaide, aunque el caso demostró que un tribunal del CIADI puede declararse con jurisdicción para entender una reconversión estatal basada en violaciones al derecho humano al agua, el CIADI no es un centro de arbitraje en materia de derechos humanos, y ese límite institucional no puede subsanarse mediante una apertura interpretativa puntual.<sup>35</sup> La posibilidad formal de invocar derechos humanos no modifica la racionalidad del sistema ni su orientación estructural hacia la protección del inversor. En el mejor de los casos, los derechos humanos aparecen como consideraciones interpretativas secundarias; en el peor, son completamente ignorados.

Este tratamiento contrasta de manera radical con el enfoque del sistema interamericano de derechos humanos en el cual los derechos humanos no son un elemento contextual, sino el eje central del análisis jurídico. La Corte Interamericana ha desarrollado estándares robustos sobre la obligación de los Estados de regular la actividad empresarial, prevenir daños y garantizar derechos, incluso frente a actores privados. En decisiones como **Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay**<sup>36</sup> señaló expresamente que los tratados bilaterales de inversión (TBI) no pueden prevalecer sobre los derechos humanos. De otra parte, en el caso de **Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador**<sup>37</sup>, la Corte estableció la obligación de consulta previa en proyectos extractivos, reconociendo el impacto directo de las inversiones en los derechos de las comunidades. De igual forma, en la Opinión Consultiva OC-23/17<sup>38</sup>, la Corte reafirmó que los Estados deben prevenir daños ambientales significativos, incluso cuando estos provienen de actividades económicas. Este enfoque implica una visión del Estado como garante activo frente a los riesgos derivados de la inversión.

El problema es que esta lógica no se traslada al sistema de arbitraje de inversión. En este contexto, **la fragmentación del derecho internacional no solo implica la coexistencia de regímenes distintos, sino la creación de espacios de adjudicación en los que ciertos valores son sistemáticamente privilegiados sobre otros**. Como ha señalado el Transnational Institute, el arbitraje de inversión constituye un foro en el que los derechos de los inversionistas son fuertemente protegidos<sup>39</sup>, mientras que los derechos humanos son, en el mejor de los casos, periféricos.

Esta situación no puede resolverse sólo mediante una mejor integración interpretativa porque el problema no es la ausencia de normas, sino la arquitectura institucional del sistema de inversión. **Los tribunales arbitrales están diseñados para resolver disputas entre inversionistas y Estados en función de estándares de protección. No cuentan con el mandato, la estructura ni los incentivos para priorizar derechos humanos**.

En consecuencia, incluso cuando los derechos humanos son considerados en el análisis de demandas de inversión, lo hacen dentro de un marco que los subordina. Esto conduce a una conclusión difícil de eludir: la protección de los derechos humanos dentro del sistema actual de arbitraje de inversión no es simplemente limitada; es estructuralmente inviable. En este sentido, el problema no es de diseño lo que genera que, en la práctica, la coexistencia entre ambos regímenes no sea armónica, sino conflictiva.

## Los límites de la reforma desde una perspectiva interamericana

En las últimas dos décadas, como resultado de críticas, el régimen internacional de protección de inversiones ha sido objeto de un proceso sostenido de revisión y reforma. Estos han sido orientados a mejorar la legitimidad del sistema, incorporar consideraciones de sostenibilidad e integrar referencias a derechos humanos.

A nivel multilateral, el Grupo de Trabajo III de UNCITRAL ha impulsado discusiones sobre la reforma del sistema de arbitraje de inversión, incluyendo propuestas para crear un tribunal multilateral de inversiones, mecanismos de apelación y mayores estándares de transparencia.<sup>40</sup> En el plano bilateral y regional, tratados de “nueva generación”, como el CETA entre la Unión Europea y Canadá o algunos acuerdos recientes de la Unión Europea, han incorporado lenguaje relativo al desarrollo sostenible, la responsabilidad social empresarial y, en ocasiones, referencias explícitas a derechos humanos.

Sin embargo, **un análisis más detenido revela que estas reformas no han alterado la lógica estructural del sistema.** Como han señalado Stephan Schill<sup>41</sup> y Anthea Roberts<sup>42</sup>, estas reformas se limitan a aspectos procedimentales sin cuestionar los elementos sustantivos del régimen: la existencia de derechos amplios para los inversionistas, su exigibilidad directa y la ausencia de obligaciones equivalentes.<sup>43</sup> **Estas reformas corren el riesgo de “legitimar” el sistema sin transformar sus fundamentos,** mejorando su apariencia institucional, pero sin modificar las dinámicas de poder que lo caracterizan.

En las observaciones generales del Comité DESC, particularmente la No. 24 sobre empresas y derechos humanos, el Comité enfatiza que los Estados deben asegurar que los tratados de inversión no interfieran con la realización de derechos económicos, sociales y culturales.<sup>44</sup> En la misma línea, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha advertido que las reformas actuales del sistema de inversión no abordan el problema fundamental: la prioridad estructural otorgada a la protección del capital sobre otros intereses públicos.<sup>45</sup> El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos también ha subrayado la necesidad de garantizar la coherencia entre los tratados de inversión y los derechos humanos, señalando que la falta de integración efectiva puede generar riesgos de incompatibilidad normativa.<sup>46</sup>

Este enfoque implica una jerarquía normativa clara: las obligaciones en derechos humanos deben orientar la acción estatal y no pueden ser subordinadas a consideraciones económicas. Sin embargo, las reformas del sistema de inversión no reflejan esta jerarquía. Las cláusulas de derechos humanos incluidas en algunos tratados suelen tener carácter programático o interpretativo, sin mecanismos efectivos de exigibilidad. En muchos casos, se limitan a reafirmar compromisos generales sin alterar la estructura de derechos y obligaciones del tratado y sin impactar la práctica arbitral. Como han documentado estudios del Transnational Institute<sup>47</sup>, los tribunales arbitrales tienden a interpretar estas disposiciones de manera restrictiva, manteniendo la protección del inversionista. Esto evidencia una cuestión central: **la incorporación formal de referencias a derechos humanos en los tratados no equivale a su integración sustantiva en el sistema. El problema no es la ausencia de lenguaje, sino la arquitectura institucional.**

Desde la perspectiva interamericana, esto resulta problemático porque las obligaciones en derechos humanos no pueden ser tratadas como consideraciones secundarias. Son obligaciones jurídicas vinculantes que deben orientar la acción estatal y prevalecer en caso de conflicto. La falta de reconocimiento de esta jerarquía en el sistema de inversión implica que las tensiones entre ambos regímenes no son susceptibles de ser resueltas mediante reformas. Por el contrario, estas tensiones tienden a reproducirse, incluso en contextos en los que los tratados incorporan lenguaje progresista.

También las propuestas más ambiciosas, como la creación de un tribunal multilateral de inversiones, se concentran en mejorar la coherencia y legitimidad del sistema, pero no cuestionan la existencia de derechos sustantivos amplios para los inversionistas sin obligaciones correlativas. En este sentido, el problema no es de procedimiento, sino de diseño. **Mientras el régimen continúe otorgando derechos exigibles a inversionistas sin integrar los derechos humanos, la coexistencia entre ambos sistemas seguirá marcada por conflictos.** En este sentido, la idea de que el sistema puede ser “equilibrado” mediante ajustes normativos resulta, en el mejor de los casos, optimista, y en el peor, ilusoria.

## Conclusión: la incompatibilidad estructural entre inversión y derechos humanos

Este permite afirmar con claridad que el conflicto entre el derecho internacional de las inversiones y el derecho internacional de los derechos humanos no es contingente, ni producto de deficiencias interpretativas o de coordinación normativa, es un problema estructural. **No se trata de dos regímenes que ocasionalmente entran en tensión, sino de dos proyectos normativos que responden a racionalidades distintas y, en aspectos fundamentales, son incompatibles.**

Por un lado, el sistema de inversión ha sido diseñado para proteger los intereses económicos y expectativas de los inversionistas mediante estándares amplios y encriptados, mecanismos de exigibilidad directa y estructuras institucionales altamente efectivas. Este diseño produce una asimetría que, en la práctica, otorga a los derechos del capital una capacidad de imposición superior dentro del orden jurídico internacional.

Por otro lado, el sistema internacional de los derechos humanos impone obligaciones positivas a los Estados orientadas a garantizar condiciones materiales de dignidad. Estas obligaciones no son programáticas ni subordinadas: exigen acción estatal, regulación activa y, en contextos de crisis, intervenciones intensivas para proteger a las poblaciones más vulnerables. El punto de colisión entre ambos regímenes no es accidental, surge precisamente cuando los Estados intentan cumplir con estas obligaciones.

Los casos analizados muestran que medidas adoptadas para proteger el medio ambiente, garantizar el acceso a servicios básicos o responder a crisis económicas pueden ser reinterpretadas, en el marco del arbitraje de inversión, como violaciones a estándares de protección del inversionista. En este proceso, los derechos humanos no solo son marginalizados, sino que, en muchos casos, se convierten en el trasfondo de una responsabilidad internacional.

El fenómeno del enfriamiento regulatorio evidencia que este conflicto no se limita a los resultados de los arbitrajes, sino que opera ex ante, condicionando la forma en que los Estados diseñan sus políticas públicas. El Estado deja de actuar exclusivamente en función de sus obligaciones en derechos humanos y comienza a internalizar el riesgo de litigio como un factor determinante. En contextos de crisis, esta dinámica se intensifica. Las medidas que, desde el derecho internacional de los derechos humanos, son necesarias para evitar retrocesos en el disfrute de derechos, pueden generar responsabilidad internacional y comprometer recursos públicos esenciales. El resultado es una reconfiguración del Estado como garante de derechos, sometido a una lógica de disciplina financiera derivada del sistema de inversión.

Las reformas recientes no han alterado esta estructura; aunque algunos tratados incorporan referencias a derechos humanos o sostenibilidad, estas disposiciones carecen, en la práctica, de fuerza para reequilibrar el sistema. La arquitectura institucional del arbitraje de inversión, sus normas, sus incentivos y sus mecanismos de adjudicación continúan privilegiando la protección del capital. En este contexto, la idea de una coexistencia armónica entre ambos regímenes resulta cada vez más difícil de sostener. Por ello, la pregunta central ya no es si ambos sistemas pueden coexistir, sino: ¿puede un sistema jurídico internacional que privilegia la protección del capital garantizar, al mismo tiempo, la protección efectiva de los derechos humanos? La evidencia analizada sugiere que, en su configuración actual, la respuesta es negativa.



## **Recomendaciones: más allá de la reforma, hacia una reconfiguración del régimen**

Este análisis conduce a una conclusión inequívoca: el problema del derecho internacional de las inversiones no radica en deficiencias aisladas, sino en su diseño estructural. En consecuencia, las respuestas no pueden limitarse a ajustes marginales o reformas procedimentales. Se requiere una reconfiguración profunda del régimen. Las recomendaciones que se presentan a continuación deben entenderse no como opciones equivalentes, sino como una jerarquía de intervención, donde las medidas estructurales resultan necesarias para garantizar la primacía de los derechos humanos.

### **Denuncia y terminación de tratados de inversión (medida prioritaria)**

La única vía que aborda de manera directa la incompatibilidad estructural identificada es la denuncia o terminación de tratados de inversión, particularmente aquellos de primera y segunda generación que:

- » otorgan derechos amplios y vagos a inversionistas
- » permiten acceso directo a arbitraje internacional
- » carecen de salvaguardas efectivas en derechos humanos

La evidencia demuestra que, mientras estos tratados permanezcan en vigor, los Estados continuarán enfrentando presiones estructurales que limitan su capacidad de regular en interés público. Experiencias recientes en países como Sudáfrica, Indonesia, India o Bolivia han mostrado que la terminación o renegociación de tratados no implica necesariamente una caída en la inversión extranjera, cuestionando uno de los principales argumentos utilizados para justificar la permanencia en el sistema.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, esta medida no solo es legítima, sino potencialmente obligatoria. Como ha señalado el Comité DESC, los Estados deben abstenerse de celebrar y, por extensión, mantener acuerdos que limiten su capacidad de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

### **Alternativa pragmática: reconfiguración sustantiva de los tratados (cuando la denuncia no sea viable)**

En contextos donde la denuncia no resulte políticamente viable, los Estados deben avanzar hacia una reconfiguración sustantiva de los tratados existentes y futuros, incorporando de manera efectiva y vinculante los estándares de derechos humanos. Esto implica:

#### **a) Obligaciones directas para inversionistas**

Los tratados deben establecer obligaciones claras y exigibles para los inversionistas en materia de derechos humanos, incluyendo:

- » respeto a estándares internacionales (Principios Rectores de la ONU, OCDE)
- » responsabilidad por violaciones a derechos humanos
- » posibilidad de contrademandas por parte de los Estados

#### **b) Exclusión de medidas de interés público**

Debe incorporarse una exclusión explícita de responsabilidad para medidas adoptadas con el fin de proteger:

- » derechos humanos
- » medio ambiente
- » salud pública
- » derechos de comunidades indígenas

Estas exclusiones deben ser formuladas de manera clara y no meramente interpretativa, evitando la ambigüedad que ha permitido interpretaciones expansivas en favor de inversionistas.

### **c) Redefinición de estándares sustantivos**

Estándares como el trato justo y equitativo deben ser redefinidos de manera restrictiva, eliminando interpretaciones basadas en expectativas subjetivas del inversionista.

#### **Limitación estructural del arbitraje inversionista-Estado**

El mecanismo de solución de controversias constituye uno de los principales vectores de la asimetría del sistema. Por ello, cualquier intento de reforma debe abordar directamente su alcance.

Las opciones incluyen:

- » eliminar el arbitraje inversionista-Estado
- » sustituirlo por mecanismos interestatales
- » exigir el agotamiento de recursos internos
- » establecer sistemas de apelación con criterios de derechos humanos

Sin embargo, es importante reconocer que reformas procedimentales, como mayor transparencia o reglas éticas, no son suficientes para corregir los problemas estructurales identificados. Como ha evidenciado el proceso de reforma en UNCITRAL, mejorar la legitimidad del sistema no equivale a modificar su lógica de funcionamiento.

#### **Evaluaciones de impacto en derechos humanos (ex ante y ex post)**

Los Estados deben incorporar de manera sistemática evaluaciones de impacto en derechos humanos en todas las etapas del ciclo de los tratados de inversión:

- » antes de su negociación
- » durante su implementación
- » en procesos de revisión o renegociación

Estas evaluaciones deben:

- » identificar riesgos potenciales de afectación a derechos
- » incorporar participación de comunidades afectadas
- » establecer mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas

Aunque esta medida no resuelve la incompatibilidad estructural, permite visibilizar los riesgos y fortalecer la toma de decisiones informada.

#### **Reorientación del modelo de inversión**

Más allá de ajustes normativos, los Estados deben cuestionar el modelo mismo de promoción de la inversión extranjera. Esto implica:

- » priorizar inversiones alineadas con objetivos de desarrollo sostenible
- » fortalecer marcos regulatorios internos
- » reducir la dependencia de mecanismos de protección externa

Desde una perspectiva de derechos humanos, la inversión no puede ser un fin en sí mismo, sino un medio subordinado a la garantía de condiciones de dignidad.

**Las recomendaciones aquí planteadas reflejan una realidad incómoda pero ineludible: no es posible garantizar una protección efectiva de los derechos humanos dentro de un sistema que estructuralmente privilegia la protección del capital sobre otras consideraciones normativas.**

## Organismos de DDHH e incompatibilidad con el sistema de protección de inversiones

Organismo Relator	Asimetría de exigibilidad	Enfriamiento regulatorio / limitación del espacio para la política pública	Obligaciones positivas del Estado que son incompatibles con la lógica inversora	DDHH invisibles o instrumentales en el arbitraje	Reformas insuficientes / incompatibilidad estructural
<b>SISTEMA ONU</b>					
<b>Relator Especial sobre extrema pobreza y DDHH</b> Philip Alston A/HRC/29/31 (2015); A/HRC/32/31 (2016)	-	<i>"Es necesario seguir subsanando la incoherencia de políticas entre los modos actuales de gobernanza internacional en materia de comercio, finanzas e inversión, por un lado, y las normas y estándares en materia de trabajo, medio ambiente, derechos humanos, igualdad y sostenibilidad, por el otro"</i> (Sec Gral de la ONU citado en Alston, párrafo 10).	Los Estados deben retener capacidad regulatoria para cumplir sus obligaciones de DDHH. Mismo si el documento no versa directamente sobre los TBI/ISDS, se puede entender que existe una crítica a que los derechos privados restrinjan la capacidad regulatoria estatal. Eso es incompatible con las obligaciones relativas a los DESC de grupos en situación de vulnerabilidad.	-	-
<b>Representante Especial del SG sobre DDHH y empresas transnacionales</b> John Ruggie A/HRC/8/5 (2008)	<i>"Los más de 2.500 tratados bilaterales de inversión en vigor son un ejemplo de ello. Si bien proporcionan protección legítima a los inversores extranjeros, estos tratados también les permiten llevar a los Estados anfitriones a un arbitraje internacional vinculante, incluso por presuntos daños derivados de la aplicación de legislación destinada a mejorar las normas sociales y medioambientales internas, aun cuando dicha legislación se aplique de manera uniforme a todas las empresas, nacionales y extranjeras."</i> (párrafo 12).	<b>El deber del Estado de proteger los DDHH frente a actores empresariales incluye la obligación de regular. El régimen de inversiones puede limitar ese deber regulatorio al imponer costos potenciales a la regulación que afecte las expectativas inversoras.</b>	<b>El deber estatal de proteger implica adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir que actores privados, incluidos los inversores, vulneren DDHH. Esta obligación de acción positiva puede entrar en contradicción directa con los estándares de protección inversora.</b>	No existe en el sistema de inversión un mecanismo para que las comunidades afectadas exijan reparación frente a los inversores. El sistema carece de obligaciones correlativas de DDHH para los inversores que contrarresten sus derechos sustantivos.	-
<b>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b> Obs. Gral. No. 24, E/C.12/GC/24 (2017) Obs. Gral. No. 27, E/C.12/GC/27 (2025)	-	<i>"Los Estados parte deben velar por que los acuerdos de inversión que celebren no restrinjan su capacidad de cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto PIDESC"</i> (OG 24, párrafo 33).  <b>Las cláusulas de estabilización que congelan el derecho interno pueden violar las obligaciones del Estado al impedir la adopción de legislación progresiva de DDHH. Las cláusulas de nación más favorecida pueden erosionar estándares de DDHH</b> (OG 24, párrafos 15-16).	<b>Los Estados deben garantizar niveles mínimos esenciales de derechos incluso en contextos de crisis, priorizando sectores vulnerables y asegurando acceso a agua, salud, energía y alimentación. Estas obligaciones inmediatas no pueden ceder ante compromisos de estabilización contractual</b> (OG 24, párrafo 14).	Los tribunales arbitrales no aplican sistemáticamente las normas del PIDESC al resolver disputas de inversión. El Comité llama a que los Estados incluyan en los TBI cláusulas vinculantes que exijan a los árbitros considerar las obligaciones del Pacto.	Los Estados deben realizar evaluaciones de impacto en DDHH antes y después de concluir acuerdos de inversión, e incluir cláusulas vinculantes de DDHH, no meramente programáticas. La incorporación de lenguaje de DDHH sin mecanismos de exigibilidad es insuficiente. (OG 24, párrafos 29-33).

Organismo  
Relator

Asimetría  
de exigibilidad

Enfriamiento  
regulatorio /  
limitación del  
espacio para  
la política pública

Obligaciones  
positivas del  
Estado que son  
incompatibles  
con la lógica  
inversora

DDHH invisibles  
o instrumentales  
en el arbitraje

Reformas  
insuficientes /  
incompatibilidad  
estructural

**Grupo de Trabajo sobre  
Empresas y DDHH**

A/76/238 (2021)

"Acuerdos internacionales de inversión compatibles con los derechos humanos"

*"Los acuerdos internacionales de inversión, especialmente los tratados de primera generación que representan la mayoría de los acuerdos en vigor no solo incorporan desequilibrios e incoherencias, sino que además incentivan la irresponsabilidad de los inversores."*  
(párrafo 74)

**Esta asimetría es incompatible con los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y DDHH.**

**Los TBI pueden disuadir a los Estados de adoptar medidas regulatorias compatibles con sus obligaciones de DDHH, al generar incertidumbre sobre su compatibilidad con los estándares de protección inversora.**

Los tribunales arbitrales raramente aplican el derecho internacional de DDHH, incluso cuando los argumentos de DDHH son expresamente invocados por los Estados. Los DDHH son considerados elementos contextuales, no parámetros normativos determinantes del análisis.

Reformas cosméticas del ISDS (mayor transparencia, código de ética para árbitros) no modifican la asimetría sustantiva. Los TBI deben incluir: obligaciones vinculantes para inversores, exenciones para medidas de DDHH, mecanismos de acceso a remedio para comunidades afectadas, y evaluaciones de impacto obligatorias.

**Relator Especial sobre medio ambiente sano, limpio, saludable y sostenible**

David R. Boyd A/78/168 (2023)

"Pagar a los contaminadores"

*"Existe una tensión fundamental entre el sistema de ISDS y los derechos humanos. Los acuerdos internacionales de inversión son asimétricos, o unilaterales: crean derechos exigibles para los inversores extranjeros sin ninguna responsabilidad equivalente que sea igualmente exigible."*  
(párrafo 12)

*"Los inversores extranjeros utilizan el proceso de solución de diferencias para reclamar compensaciones exorbitantes; las industrias de combustibles fósiles y minería ya han obtenido más de 100.000 millones de dólares en laudos. Estos casos generan un efecto paralizante sobre la regulación."*  
(resumen)

**Los Estados tienen la obligación de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, lo que requiere medidas regulatorias activas para reducir emisiones y proteger ecosistemas. El ISDS penaliza precisamente estas medidas, creando una contradicción directa entre obligaciones de DDHH y compromisos inversores.**

*"Los tribunales arbitrales del ISDS priorizan sistemáticamente los intereses de los inversores extranjeros y las empresas por encima de las consideraciones medioambientales y de derechos humanos."*  
(párrafo 7)

Las reformas parciales del ISDS no resuelven el problema estructural. El Relator llama a la eliminación del ISDS como única respuesta adecuada a la incompatibilidad entre protección del capital y acción climática/DDHH.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH

**Corte IDH Sawhoyamaxa vs. Paraguay**

Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 29 marzo 2006

*"El señalamiento de que los Convenios de Inversión impiden al Estado la restitución de las tierras indígenas no puede ser aceptado por este Tribunal, ya que dichos tratados no pueden ser invocados para justificar el incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos"*  
(párrafo 140)

**La Corte rechaza explícitamente el argumento de Paraguay de que el TBI con Alemania impedía la restitución territorial. Establece jerarquía normativa: la Convención Americana de DH prevalece sobre el TBI.**

**El Estado tiene la obligación positiva de adoptar medidas concretas para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas, incluso cuando esto requiere revertir derechos de propiedad reconocidos a particulares o inversores privados.**

Organismo Relator	Asimetría de exigibilidad	Enfriamiento regulatorio / limitación del espacio para la política pública	Obligaciones positivas del Estado que son incompatibles con la lógica inversora	DDHH invisibles o instrumentales en el arbitraje	Reformas insuficientes / incompatibilidad estructural
<b>Corte IDH Yakye Axa vs. Paraguay</b> <b>Xakmok Kasek vs. Paraguay</b> Sentencias de Fondo, Reparaciones y Costas 2005 y 2010	-	-	<p><i>“Los miembros de la Comunidad Yakye Axa viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales [...]. El Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias [...] para garantizar condiciones de vida digna”</i>            (párrafo 140)</p> <p><b>Los Estados tienen la obligación inmediata de crear condiciones materiales de vida digna (acceso a alimentos, agua, atención médica) para comunidades en situación de vulnerabilidad. La inacción estatal frente a la necesidad urgente constituye una violación del derecho a la vida (Art. 4 de la Convención Americana de DH).</b></p>	-	-

<b>Corte IDH Lagos del Campo vs. Peru</b> Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 31 agosto 2017	<p><i>“Los derechos económicos, sociales y culturales son derechos plenos y en consecuencia es plenamente exigible al Estado su garantía y protección en los términos del artículo 26 de la Convención Americana”</i>            (párrafo 154)</p> <p><b>Primer fallo en que la CIDH aplica directamente el Art. 26 CADH para declarar una violación autónoma de un DESC (derecho al trabajo/ estabilidad laboral). Los DESC son tan exigibles judicialmente como los derechos civiles y políticos, contradiciendo la lógica del ISDS que los trata como normas blandas.</b></p>	-	<p><b>Los Estados tienen obligaciones inmediatas de garantía de los DESC que no pueden postergarse por razones económicas o de política fiscal. El Estado debe intervenir activamente para proteger a los trabajadores frente a la conducta arbitraria de actores privados. La inacción no es una opción jurídicamente válida.</b></p>	-	-
---	--	---	--	---	---

Organismo  
Relator

Asimetría  
de exigibilidad

Enfriamiento  
regulatorio /  
limitación del  
espacio para  
la política pública

Obligaciones  
positivas del  
Estado que son  
incompatibles  
con la lógica  
inversora

DDHH invisibles  
o instrumentales  
en el arbitraje

Reformas  
insuficientes /  
incompatibilidad  
estructural

**Corte IDH Kichwa  
de Sarayaku  
vs. Ecuador**

Sentencia de Fondo y  
Reparaciones 27 junio 2012

*“El Estado tiene la obligación de consultar activamente con [la] Comunidad [...] antes de ejecutar planes o proyectos de exploración o explotación que puedan afectar a su territorio. Esta obligación subsiste independientemente de cualquier compromiso contractual asumido con terceros”*  
(párrafo 177)

**La Corte exige regulación activa y previa como condición de legitimidad de cualquier proyecto de inversión en territorios indígenas. La autorización estatal sin consulta previa viola la CADH, independientemente de los compromisos contractuales o de inversión ya asumidos.**

**El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la consulta como condición sine qua non de toda inversión en territorios indígenas. Los compromisos contractuales o de TBI con empresas extractivas no pueden dispensar al Estado de esta obligación positiva previa.**

**Corte Interamericana de  
Derechos Humanos (CIDH),  
Opinión Consultiva OC-23/17**

15 noviembre 2017  
Medio Ambiente  
y Derechos Humanos

*“En virtud del principio de precaución, cuando haya indicios plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves o irreversibles al medio ambiente, la falta de certeza científica no podrá utilizarse como razón para posponer la adopción de medidas eficaces”*  
(párrafo 180)

**Los Estados no pueden abstenerse de regular por temor al arbitraje ISDS sin violar sus obligaciones convencionales de prevención de daños ambientales que afecten el derecho a la vida, la salud y la integridad personal.**

**Los Estados tienen obligaciones de prevención, precaución, cooperación y no regresión en materia ambiental como contenido de sus obligaciones de DDHH. Estas obligaciones de regulación activa son vinculantes bajo la CADH y no pueden ser neutralizadas por estándares de protección inversora.**

**Los estándares de DDHH y las obligaciones ambientales deben informar la interpretación de los acuerdos de inversión: el marco de DDHH tiene pretensión de integralidad que el arbitraje de inversión sistemáticamente ignora.**

## Notas al final

- 1 • Miles, Kate. 2010. "International Investment Law: Origins, Imperialism and Conceptualizing the Environment." *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy* 21 (1): 1.
- 2 • Van Harten G, "Five Justifications for Investment Treaties: A Critical Discussion" (2010) *Trade, Law & Development*, Vol. 2, No.1, p. 1.
- 3 • Van Harten G, *The Trouble with Foreign Investor Protection* (Oxford University Press, 2020).
- 4 • *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia*, Resolución sobre la competencia, la responsabilidad y las instrucciones sobre la cuantía, 9 de septiembre de 2021, (Caso ICSID No. ARB/16/41).
- 5 • Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017.
- 6 • Report of the Study Group of the International Law Commission finalized by Mr. Martti Koskeniemi, *Fragmentation of International Law: Difficulties arising from the diversification and expansion of international law*, A/CN.4/L.682 (2006).
- 7 • Van Harten G y Dayna Nadine S, *Investment Treaties and the Internal Vetting of Regulatory Proposals: A Case Study from Canada*, (2016) *Osgoode Legal Studies Research Paper Series*.151; Prieto-Ríos E, Soto Hoyos J.F, Pontón-Serra J.P, "Foreign concerns: the impact of international investment law on the ethnic-based land restitution programme in Colombia" (2023) *The International Journal of Human Rights*, 27(1) p. 1-21.
- 8 • Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de junio de 2005.
- 9 • Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de agosto de 2010.
- 10 • Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Sentencia de Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2017.
- 11 • Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd, *Pagar a los contaminadores: las catastróficas consecuencias de la solución de controversias entre inversionistas y Estados para la acción climática y ambiental y los derechos humanos*, A/78/168, (2023); Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, *Acuerdos internacionales de inversión compatibles con los derechos humanos*, A/76/238 (2021).
- 12 • Tienhaara K, "Regulatory chill and the threat of arbitration: A view from political science" en Brown C y Miles K, *Evolution in Investment Treaty Law and Arbitration* (Cambridge University Press, 2011)
- 13 • Müller B y Ghiotto L, *ISDS en números: Impacto de las demandas de arbitraje de inversiones contra Estados de América Latina y el Caribe*, (Octava Edición, Transnational Institute, 2025)
- 14 • Olivet C y Müller B, *Juggling crises Latin America's battle with COVID-19 hampered by investment arbitration cases*, (Transnational Institute, 2020).
- 15 • Phillip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A y Abal Hermandos S.A. c. República Oriental del Uruguay, Laudo, 8 de julio de 2016 (Caso CIADI N° ARB/10/7).
- 16 • Bas Vilizzio M, "El Laudo del Caso Philip Morris contra Uruguay: Del Primer Plano al General" en Bizzozero L y Fernández W, *Anuario de Política Internacional y Política Exterior 2016-2017*.
- 17 • Bas Vilizzio M y Michelini F, *Arbitraje de Inversiones y Derechos Humanos : Un Análisis Particular del Caso Philip Morris contra Uruguay* (Montevideo: Universidad de la República, 2019)
- 18 • *Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú*, Laudo, 30 de noviembre de 2017 (Caso CIADI N° ARB/14/21).
- 19 • Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2017.
- 20 • Prieto-Ríos E, *Systemic violence of the law: colonialism and international investment*, (Rowman & Littlefield, 2021) p. 62-73.
- 21 • Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 27 (2025) relativa a los derechos económicos, sociales y culturales y la dimensión ambiental del desarrollo sostenible, E/C.12/GC/27, (2025); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm.14 (2000) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4 (2000).
- 22 • *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina*, Laudo, 12 de mayo de 2005 (Caso CIADI N° ARB/01/8).
- 23 • *Sempra Energy International c. República Argentina*, Laudo, 28 de septiembre de 2007 (Caso CIADI N° ARB/02/16).
- 24 • *Enron Corporation Ponderosa Assets, L.P c. República Argentina*, Laudo, 22 de mayo de 2007 (Caso CIADI N° ARB/01/3).
- 25 • *Argentina en el laberinto del arbitraje internacional: Record de demandas arbitrales y nuevas concesiones para los inversores*, (Transnational Institute, 2025), <https://isds-americalatina.org/argentina/>
- 26 • *LG&E Energy Corp, LG&E Capital Corp. Y LG&E International, Inc. c. República Argentina*, Laudo, 25 de julio de 2007 (Caso CIADI N° ARB/02/1).
- 27 • Schneiderman D, "Global Constitutionalism and International Economic Law: The Case of International Investment Law" *European Yearbook of International Economic Law*, Vol 7 (Springer, 2016).

- 28** • Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, A/HRC/32/31 (2016); Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Philip Alston, A/HRC/29/31 (2015).
- 29** • Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, (2017).
- 30** • Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos, A/HRC/8/5 (2008).
- 31** • Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, Acuerdos internacionales de inversión compatibles con los derechos humanos, A/76/238 (2021).
- 32** • Eco Oro v Colombia, ISDS impactos, (Transnational Institute, sf) <https://isds-americalatina.org/casos/eco-oro-v-colombia/>
- 33** • South American Silver Limited c. El Estado Plurinacional de Bolivia, Laudo, 22 de noviembre de 2018 (Caso CPA N° 2013-15).
- 34** • Urbaser S.A y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. La República Argentina, Laudo, 8 de diciembre de 2016 (Caso CIADI N° ARB/07/26).
- 35** • Echaide J, "Demandas en el CIADI y el derecho humano al agua: ¿tratados de inversiones vs. derechos humanos?", (2017) *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N° 31.
- 36** • Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de marzo de 2006).
- 37** • Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia Fondo y Reparaciones, 27 de junio de 2012.
- 38** • Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017.
- 39** • Müller B y Ghiotto L, *Impacts of Investment Arbitration against Latin America and the Caribbean*, (Primera Edición, Transnational Institute, 2024).
- 40** • United Nations Commission on International Trade Law, Working Group III: Investor-State Dispute Settlement Reform, disponible en: [https://uncitral.un.org/en/working\\_groups/3/investor-state;](https://uncitral.un.org/en/working_groups/3/investor-state;)
- 41** • Schill S, *Reforming Investor-State Dispute Settlement: A (Comparative and International) Constitutional Law Framework*, (2017) *Journal of International Economic Law* Vol.20 Issue 3 p. 649-672; Schill S, *Investor-State Dispute Settlement Reform at UNCITRAL: A Looming Constitutional Moment?*, (2018) *The Journal of World Investment & Trade* Vol 19 p.1-5.
- 42** • Roberts A y St John T, *The Originality of Outsiders: Innovation in the Investment Treaty System*, (2023) *European Journal of International Law* Vol. 33, Issue 4, p. 1153-1181.
- 43** • Schill S y Roberts A, *Multilateral Instrument on ISDS Reform Webinar*, United Nations Commission on International Trade Law, 14 de mayo de 2020.
- 44** • Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, (2017).
- 45** • Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd, *Pagar a los contaminadores: las catastróficas consecuencias de la solución de controversias entre inversionistas y Estados para la acción climática y ambiental y los derechos humano*, A/78/168, (2023).
- 46** • Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, Acuerdos internacionales de inversión compatibles con los derechos humanos, Informe, A/76/238, (2021).
- 47** • Eberhardt P y Olivet C, *Profiting from injustice How law firms, arbitrators and financiers are fuelling an investment arbitration boom*, (Corporate Europe Observatory y Transnational Institute, 2012).